

Reposición - ejecutivo BANCO POPULAR contra MIGUEL ANGEL SAURITT MAESTRE - Radicado 2016-00047-00

Fernando Correa Echeverri <IMCEAEX-
_O=FIRST+20ORGANIZATION_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+28FYDIBOHF2
3SPDLT+29_CN=RECIPIENTS_CN=000115774C294C4A@eop-
nam12.prod.protection.outlook.com>

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
San Andrés, Isla, 16 de marzo de 2020

Señora
JUEZA 1ª CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA
E. S. D.

- Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **BANCO POPULAR** contra **MIGUEL ANGEL SAURITT MAESTRE**.
- Radicado 2016-00047-00

Le pido REPONER su auto de 9 de octubre de 2020 en cuanto se abstiene de reconocer la cesión de créditos efectuada por el BANCO POPULAR S.A., en su condición de Cedente, a favor de la sociedad ADCORE SAS, en calidad de Cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y niega la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para en su lugar, acceder a las peticiones que deniega.

RAZONES DE REVOCATORIA

Para denegar, el despacho considera que las normas que invoca el solicitante no rigen para los títulos valores, pero no es cierto que las disposiciones de las que emana que la forma de circulación de los títulos valores cuya ejecución se adelanta por este medio, es el endoso.

En efecto, estando judicializado título valor, ya no se negocia vía endoso. Y al efecto, sí se aplica el artículo 1959 del Código Civil, pues ese es el querer de las partes: CESIÓN DE CRÉDITOS.

Es así, porque, como lo ha indicado de antaño la máxima autoridad de judicatura nacional Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-33792019., con resaltados nuestros —:

*«...recordó «que “para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, **el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente — a juicio de la Corte — a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cesionario” (...)** (G.J. LXIII, p. 468”».*

Mas en extenso se pueden confrontar, en el mismo sentido las sentencias de 21 de mayo de 1941; Sentencia de la Sala de Negocios Generales de 29 de septiembre de 1947; Sentencia de 23 de octubre de

2003 y Sentencia de 14 de octubre de 2011.]

En la misma línea de argumentación el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil. Auto de 12 de febrero 2010. Referencia: 12-01-01320-01. Ref. Apelación Auto. Ejecutivo con título hipotecario de AV Villas contra Pedro Erasmo Rodríguez Benavides. MP: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.

, indica que cuando «[...] lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, se está frente a la precisa figura de la cesión de crédito [Arts. 1959 del C.C.]. Ello porque en los procesos ejecutivos se está en presencia de un derecho ya reconocido expresa y claramente a favor del acreedor, pretendiéndose sólo su satisfacción, mientras que en los declarativos existe incertidumbre sobre la existencia o no del derecho a favor de la parte demandante.»

Agregando que, si ya se profirió sentencia que desató la litis, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se «[...] evidencia que, en manera alguna, está en controversia la existencia de dicho crédito en la presente ejecución para, por ese sendero, poder afirmar que se trata de un derecho litigioso.»

Aclarado este aspecto, debemos recabar, a contrapelo de lo que sostiene el auto recurrido y por lo que debe revocarse, que estando judicializados títulos valores, ya no son transferibles por endoso y entrega del título, como si ocurre para los que no lo están en los términos del 651 del Código de Comercio.

Por eso es por lo que el Tribunal Superior de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Auto de 10 de febrero de 2010. Rdo. 11001 3103 033 2001 06509 01. Proceso ejecutivo con título hipotecario del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras contra Gonzalo Gutiérrez Urrutia. MP OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA. ha indicado que si el titulo valor se allega como base de recaudo a un proceso y por ende ya no está en poder del tenedor legitimo sino en un expediente, "...su entrega material al "cesionario" resulta imposible, todo lo cual, per se, impide la transferencia de esos cartulares a través del mecanismo de circulación previsto en el citado artículo 651 del estatuto mercantil."

En conclusión, estando judicializado un título valor, ya no es transferible por endoso y entrega. Su transferencia se lleva a cabo mediante una cesión de crédito, que es el negocio que obra en autos.

De la Sra. Jueza, atentamente,



FERNANDO CORREA ECHEVERRI

CC 71631548 – TP48753